

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00159-00
ACCIONANTE:	INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial del 25 de agosto de 2021 (PDF. 013Pase al Despacho sin réplica a traslado del Recurso de Apelación), observándose en el archivo PDF. 011RecursoApelacion 21-00159, correo electrónico del 11 de agosto de 2021, con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado por la parte accionante, mediante su apoderado, en contra de la providencia del 5 de agosto de 2021 (PDF. 00921-159 (CONCILIACION) ESE HEQC - TECNOMEDICA -IMPRUEBA) notificada mediante estado electrónico del 9 de agosto de 2021 (PDF. 010Fijación Estado), que decidió improbar el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, al que llegaron la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la sociedad INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículos 243 numeral 31 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, una vez surtido por Secretaría con antelación el pasado 19 de agosto de 2021 el traslado a los demás sujetos procesales (PDF. 012TrasladoApelación), habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

ENRIQUE BEINAL JAUREGUI

Magistrádo

^{1 &}quot;ARTÍCULO 243. APELACIÓN. < Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (..) 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público'



San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00501-00
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta del vencimiento del plazo de traslado para contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, habrá de programarse a continuación como fecha y hora para la celebración de la <u>audiencia inicial</u>, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, el día <u>miércoles 15 de septiembre de 2021</u>, a partir de las 09:00 A.M.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, utilizando los medios tecnológicos, conforme lo autorizan el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAR ENRIQUE BENNAL JAUREGUI Magistrado



San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00268-00
DEMANDANTE:	FRIGORIFICO LA FRONTERA
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIRECCIÓN
DEMANDADO:	SECCIONAL IMPUESTOS CUCUTA - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A ejusdem.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,1 sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo trascrito.2

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho. .i)
- No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que si bien la parte demandante solicitó, además de tener en cuenta los documentos aportados con la demanda en la oportunidad procesal establecida para tal fin, se pidiera a la entidad demandada allegará al expediente, copia del proceso de cobro coactivo (Expediente 200200033) que incluyera el mandamiento de pago proferido por las obligaciones por concepto de renta 2005 y 2006, Resolución que acepta la facilidad de pago Resolución No. 808-63 de fecha 21 de diciembre de 2010, Resolución que ordena la suspensión del proceso, Resolución que dejó sin efectos la facilidad de pago Resolución No. 811-001315 notificada el 30 de septiembre de 2015, lo cierto es que junto con la contestación a la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del CPACA, la entidad demandada allegó en formato digital el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (PDF. 013ContestacionDemanda 19-00268) dentro del cual se encuentran en págs. 100-101 el Mandamiento de pago 000022 del 19 de febrero de 2019, en págs. 407-408 la Resolución No. 808-63 de fecha 21 de diciembre de 2010, y en

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

^[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del

proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

págs. 557-558 Resolución No. 811-001315 de fecha 29 de septiembre de 2015, constatándose así el recaudo de los documentos pedidos en la demanda.

Así mismo, se verificó que tanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL IMPUESTOS CUCUTA - DIAN como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el *sub lite* recae en determinar la legalidad del concepto **oficio 107242-448-006143 de fecha 27 de diciembre de 2018**, suscrito por el abogado ejecutor GIT Gestión Cobranzas, División de Recaudo y Cobranzas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — DIRECCIÓN SECCIONAL IMPUESTOS CUCUTA — DIAN, respecto a la solicitud del 21 de diciembre de 2018, mediante la cual la sociedad **FRIGORIFICO LA FRONTERA LTDA.**, pide la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo expediente 200100033, por no haberse llevado a cabo en su totalidad dentro del término de prescripción de la acción de cobro (5 años).

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada junto con la contestación a la misma, inclusive el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tendrá lugar al momento de proferir el fallo. Aunado a lo anterior, se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

CUARTO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EMILCE STELLA PEREZ GARCIA**, para actuar como apoderada de la DIAN, de conformidad y para los efectos del poder y anexos en págs. 20-25 PDF.013ContestacionDemanda 19-00268.pdf.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

AR ENRIQUE BEINAL JAUREGUI

Magistrádo



San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00031-00
ACCIONANTE:	HUGO REINALDO HIGUERA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta del vencimiento del plazo de traslado para contestación de la demanda, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A ejusdem.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo trascrito.²

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- i) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho.
- ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que, por una parte, la parte demandante no solicitó decreto de recaudo y/o práctica de prueba alguna, además de tener en cuenta los documentos aportados con la demanda en la oportunidad procesal establecida para tal fin; y de otra parte, junto con la contestación a la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del CPACA, la entidad demandada allegó en formato digital el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (PDF. 013MemorialDdo 21-00031) dentro del cual se encuentra copia auténtica del expediente prestacional del señor HUGO REINALDO HIGUERA MURILLO.

Así mismo, se verificó que tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

^[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los terminos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»

necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el sub lite recae en determinar la legalidad del oficio No OFI20-85386 MDNSGDAGPSAT del 28 de octubre de 2020 (págs. 26-27 PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00031), suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, a través del cual se niega solicitud de reconocimiento y pago de una pensión por jubilación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1214 de 1990.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda,

como por la entidad demandada junto con la contestación a la misma, inclusive el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tendrá lugar al momento de proferir el fallo. Aunado a lo anterior, se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

CUARTO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

QUINTO: Al no observarse allegado junto con la contestación a la demanda (PDF. 012ContestacionDemanda 21-00031), por Secretaría de la Corporación, REQUERIR a la abogada Diana Marcela Villabona Archila, a efecto allegue el correspondiente poder y anexos, que soporten la procedencia del reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, INGRESAR el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

CUMPLASE

NRIQUE BEKNAL JAUREGUI

Magistrado



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA		
Expediente:	54-001-33-33-006- 2018-00102- 01	
Demandante:	Hetubier Navarro López y otros	
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	
Asunto:	Resuelve recurso de apelación	

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial contra el auto proferido en audiencia inicial el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), los señores Isaid Navarro López, Sandra Paredes Soto, Marly Rosio Navarro Paredes, Santiago Navarro Paredes, Brayan Said Navarro Paredes, María Oliva López de Navarro, María Melida Navarro López, Yulied Navarro López, Ruth Navarro López, Delly Navarro López y Hetubier Navarro López, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de la cual solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Isaid Navarro López.

1.2. Del auto apelado

El día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"el Despacho declarara (sic) no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial y estudiada de oficio por este Juzgado."

¹ A folios 294 a 299 del Cuaderno Principal.

Como fundamento de su decisión, explicó el *A-quo* que la providencia respecto de la cual se endilga la reparación que reclaman los demandantes, quedó ejecutoriada el día once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), razón por la cual, el término para interponer la demanda de reparación directa, iba hasta el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y que por tanto a partir de esta fecha se encontraba suspendido el término de caducidad y de prescripción, no había lugar a declarar probada la excepción de caducidad, pues para la fecha en que el apoderado presentó los poderes y la adición a la solicitud de conciliación, el término como ya se dijo, se encontraba suspendido.

1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la Nación – Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual sustentó señalando que si bien se presentó una solicitud de conciliación extrajudicial que se encontraba en término, esta fue dirigida inicialmente contra la Fiscalía General de la Nación, y por tanto la suspensión de términos solo operó frente a la entidad convocada, pero no respecto a la Rama Judicial.

Adicionalmente, señaló que: "dentro del mismo trámite conciliatorio se manifestó que la acción ya se encontraba caducada frente a la Rama Judicial, y en dicha diligencia no se interpuso recurso alguno pudiendo hacerlo el apoderado de la parte demandante". Por esta razón, consideró que al no cumplirse con los términos establecidos en la ley, y tampoco con el requisito de procedibilidad de la conciliación, establecido en la Ley 640 de 2001, debe declararse la caducidad de la acción frente a la Nación – Rama Judicial.

Del recurso interpuesto se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó las razones de su oposición al mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Despacho resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que declaró no probada la excepción de caducidad y por tanto no

corresponde a un asunto que deba conocer y resolver la Sala de Decisión.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011, en su versión original, por tratarse de un recurso de apelación que se encontraba en trámite con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de esta última.

Dicho lo anterior, en el presente caso se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 6 del Artículo 180 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 del ibídem, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

Por lo anterior, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en el recurso, sobre el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad, para lo cual será necesario establecer las condiciones dentro de las cuales se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, y en consecuencia, verificar si operó o no la suspensión del término de caducidad.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través del cual resolvió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción frente a la Nación – Rama Judicial, estudiada de oficio por el

A-quo, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por no haber operado dicho fenómeno en relación con la entidad mencionada.

Para resolver lo anterior, habrá de analizarse en primer lugar bajo qué circunstancias debe entenderse suspendido el término de caducidad con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, para posteriormente determinar si en efecto, tal como lo afirma el recurrente, la acción se encuentra caducada frente a la Nación – Rama Judicial, o si por el contrario, tal como lo afirmó el A-quo dicho fenómeno no operó en el presente caso, en virtud de la suspensión del término derivada de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

2.4. De la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa

Conforme lo establece el literal (i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., en tratándose del medio de control de reparación directa; "la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Ahora bien, teniendo en cuenta la controversia planteada en el presente caso sobre las circunstancias en que debe entenderse suspendido el término de caducidad con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que sobre el particular establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

308

Ref. Reparación Directa Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00102-01 Demandante: Hetubier Navarro López y otros

PARÁGRAFO . Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo establecido en la mencionada norma, la mera presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público es suficiente para que opere la suspensión del término de caducidad, bien sea, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, según el caso.

Así las cosas, de la lectura de la norma infiere el Despacho que no fue la voluntad del legislador realizar distinción y/o especificación alguna en virtud de la cual pueda válidamente entenderse que la suspensión del término de caducidad opera únicamente en relación con el sujeto o sujetos que hayan sido convocados en la solicitud de conciliación extrajudicial, pues de ser así, existiría algún elemento distintivo en la norma que así lo señalara.

En consecuencia, en virtud del principio general del derecho según el cual donde el legislador no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo, concluye el Despacho que la suspensión del término de caducidad, como figura procesal propiamente dicha, obedece a un criterio objetivo que es la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, de forma independiente y sin distinción alguna de los sujetos que a través de esta sean convocados.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la providencia a través de la cual se ordenó la preclusión de la investigación adelantada en contra del señor Isaid Navarro López y que constituye el fundamento de la presente demanda de reparación directa con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el demandante, quedó debidamente ejecutoriada el día once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), durante la audiencia celebrada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, razón por la cual, en principio, el término con que el actor contaba para presentar la demanda fenecía el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, de acuerdo a las razones ya expuestas, en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el término de caducidad fue suspendido, y en consecuencia, para la fecha en que el apoderado adicionó la solicitud de conciliación incluyendo como parte convocada a la Nación – Rama Judicial, el término no se encontraba corriendo y por tanto, mal podría entenderse caducada la acción para esa fecha en relación con dicha entidad, pues como ya se dijo, independientemente de los sujetos que hayan sido convocados de forma preliminar, la mera presentación de la solicitud ante el Ministerio Público es suficiente como criterio objetivo para estimar suspendido el término de caducidad.

Finalmente, la demanda fue presentada el mismo día en que fue declarada fallida la audiencia de conciliación, esto es, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y de acuerdo al conteo inicial, una vez levantada la suspensión de términos, la parte actora disponía hasta el veintisiete (27) de marzo de ese mismo año para presentar la demanda, lo cual conlleva al Despacho a concluir que no operó en este caso el fenómeno de la caducidad frente a la Nación – Rama Judicial.

2.5. Conclusión

Por lo antes mencionado, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa frente a la Nación – Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa frente a la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADA



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA		
Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00215- 00	
Demandante:	Cesar Marino Soto Munevar y otros	
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	
Asunto:	Resuelve recurso de apelación	

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en audiencia inicial el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, los señores César Marino Soto Munevar, Blanca Olga Munevar de Soto, Claudia Jackeline Beltrán Reinel y Soldier Brain Jaimes Beltrán, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de la cual solicitaron que se declara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor César Marino Soto Munevar.

1.2. Del auto apelado

El día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)², el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"1. Declarar no probada la excepción de "caducidad de la acción", propuesta por la Fiscalía General de la Nación."

Como fundamento de su decisión, explicó el *A-quo* que la providencia respecto de la cual se endilga la reparación que reclaman los demandantes, quedó ejecutoriada el día veinticinco (25) de abril de dos

¹A folio 35 del Cuaderno Principal.

² A folio 93 del Cuaderno Principal.

mil dieciséis (2016), cuando se declaró extinguida la acción penal a favor del señor Soto Munevar, razón por la cual, el término para interponer la demanda de reparación directa, iba hasta el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, en atención a la constancia expedida por la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, según la cual, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), y que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), explicó el *A-quo* que la parte interesada a partir del día siguiente, contaba con un (1) día más para presentar la demanda.

Así las cosas, dado que la demanda fue presentada el día 21 de junio de dos mil dieciocho (2018) y que según el cálculo efectuado por el Juez de primera instancia el término fenecía el día veintitrés (23) del mismo mes y año, estimó que no había lugar a declarar probada la caducidad, como quiera que la demanda fue presentada en término.

1.3. Del recurso de apelación

La apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual sustentó señalando que reiteraba los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, en atención a que si bien es cierto, con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el término de caducidad fue suspendido, también lo es que una vez se declaró fallida la audiencia de conciliación el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), sólo le restaba un (1) día a la parte demandante para presentar la demanda. Por esta razón, y advirtiendo que según el sistema de información Siglo XXI, la demanda fue presentada el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), estimó que para la fecha se encontraba superado el término de caducidad previsto en el Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Del recurso interpuesto se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó las razones de su oposición al mismo y a los demás intervinientes de la audiencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Despacho resolver el

presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que declaró no probada la excepción de caducidad y por tanto no corresponde a un asunto que deba conocer y resolver la Sala de Decisión.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011, en su versión original, por tratarse de un recurso de apelación que se encontraba en trámite con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de esta última.

Dicho lo anterior, en el presente caso se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 6 del Artículo 180 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

- "Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244.

Por lo anterior, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos en el recurso, sobre el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad, para lo cual será necesario establecer las condiciones dentro de las cuales se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, y en consecuencia, verificar si operó o no la suspensión del término de caducidad.

2.3. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020), a través del cual resolvió declarar no probada la excepción de caducidad de la acción

propuesta por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión, por no haber operado dicho fenómeno en relación con la entidad mencionada.

Para resolver lo anterior, habrá de analizarse en primer lugar bajo qué circunstancias debe entenderse suspendido el término de caducidad con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, para posteriormente determinar si en efecto, tal como lo afirma el recurrente, la acción se encuentra caducada, o si por el contrario, tal como lo afirmó el *A-quo* dicho fenómeno no operó en el presente caso, en virtud de la suspensión del término derivada de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

2.4. De la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa

Conforme lo establece el literal (i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., en tratándose del medio de control de reparación directa; "la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Ahora bien, teniendo en cuenta la controversia planteada en el presente caso sobre las circunstancias en que debe entenderse suspendido el término de caducidad con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que sobre el particular establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO . Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo establecido en la mencionada norma, la mera presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público es suficiente para que opere la suspensión del término de caducidad, bien sea, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, según el caso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la providencia a través de la cual se ordenó la extinción de la acción penal a favor del señor Cesar Marino Soto Munevar y que constituye el fundamento de la presente demanda de reparación directa con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el demandante, quedó debidamente ejecutoriada el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), durante la audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Los Patios, razón por la cual, en principio, el término con que el actor contaba para presentar la demanda fenecía el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)³, el término de caducidad fue suspendido faltando un (1) día para completar los dos (2) años concedidos por la ley para presentar la demanda. En consecuencia, como quiera que la demanda fue presentada el mismo día en que la audiencia de conciliación fue declarada fallida ante la Procuraduría, esto es, el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁴, encuentra el Despacho, que tal como lo afirmó el *A-quo* en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

Para tal efecto, en consideración al argumento planteado por la parte recurrente, según el cual, la demanda fue presentada el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), debe precisar el Despacho que no existe en el expediente elemento alguno que permita inferir tal hecho. Por el contrario, según el Acta Individual de Reparto expedida por la Oficina Judicial de esta Ciudad, la demanda fue presentada como se dijo anteriormente, el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), razón suficiente para estimar no probada la caducidad de la acción y en consecuencia, confirmar la decisión adoptada por el Juzgado de origen.

2.5. Conclusión

Por lo antes mencionado, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el diez

³ A folios 32 a 33 del Cuaderno Principal.

⁴ Según Acta Individual de Reparto obrante a folio 35 del Cuaderno Principal.

Ref. Reparación Directa

Radicado: 54-001-33-33-003-2018-00215-00 Demandante: Cesar Marino Soto Munevar y otros

(10) de marzo de dos mil veinte (2020), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA